



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 0095/2020

S/REF: 001-039658

N/REF: R/0095/2020; 100-003439

Fecha: 24 de febrero de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación

Información solicitada Rehabilitación de la Embajada de La Habana

Sentido de la resolución: Archivada

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 7 de enero de 2020, la siguiente información:

En relación con el procedimiento de licitación de las obras de rehabilitación de la residencia de la Embajada de España en La Habana (Cuba), tramitado como expediente OBR-19/004, deseo conocer:

1.-Copia de los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas que regularon el procedimiento.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2.-Número de empresas (e identidad de las mismas) a las que se invitaron a participar en cada uno de los dos lotes en que se dividió el contrato al tratarse de un procedimiento negociado sin publicidad.

3.-Motivo por el que la adjudicación está fechada el 27 de marzo de 2019 y sin embargo su publicación en el BOE no se ha producido hasta el 2 de enero de 2020.

4.-Fecha de inicio de las obras y previsión de terminación de los trabajos.

5.-Durante la ejecución de las obras ¿dónde se instalará temporalmente la residencia del embajador y qué coste se calcula que tendrá el alquiler del inmueble en el que residirá aquél?

2. Con fecha de entrada el 10 de febrero de 2020 el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

El 7 de enero de 2019 formulé solicitud de información para conocer los detalles de la adjudicación de los trabajos de rehabilitación de la residencia de la Embajada de España en La Habana, según resolución publicada en el BOE el 2 de enero de 2020. Más de un mes después sigo sin recibir siquiera comunicación de inicio de la tramitación, lo que supone una vulneración de los plazos que prevé la ley. Ruego a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que tome en consideración esta reclamación e inste al Ministerio de Asuntos Exteriores a ofrecer la información requerida.

3. Con fecha 13 de febrero de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN al objeto de que pudiera realizar las alegaciones que se considerasen oportunas.

Mediante escrito de entrada 13 de febrero de 2020, el reclamante puso en conocimiento de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno lo siguiente:

Habiendo tenido respuesta a la solicitud de información después de presentar la reclamación que dio pie a la apertura de este expediente, por medio del presente escrito formalizo mi desistimiento al dar por buena la respuesta recibida.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el [artículo 94 de la Ley 39/2015](#)⁵, de 1 de octubre, ya mencionada, según el cual:

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

⁵ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a94>

éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del Reclamante, al haber recibido la documentación solicitada y estar conforme con la misma, y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existiendo causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de Reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

No obstante lo anterior, debemos recordar que el plazo para responder una solicitud de acceso a la información, según se indica en el art. 20.1 de la LTAIBG, comienza a computarse a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Dicha fecha no tiene que corresponderse- y no lo hace normalmente según la experiencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno- con la de la presentación de la solicitud; extremo que consideramos importante puntualizar al objeto de considerar cuándo una solicitud se debe considerarse desestimada por silencio administrativo.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 10 de febrero de 2020 contra el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁶, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁷.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>
⁷ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>



Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>